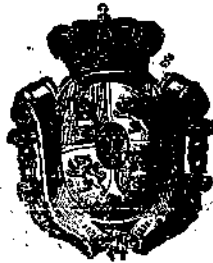


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Agricultura, Cria caballar.—Núm. 50.

CIRCULAR.

Para que los reconocimientos y aprobación de los sementales de las paradas que hayan de establecerse en esta provincia en el corriente año puedan hacerse con la oportunidad debida; he dispuesto que los dueños de paradas que quieran traer el ganado á esta Capital para ser reconocido; lo verifiquen en los días desde el 5 al 20 de Febrero próximo: los que en este tiempo no lo hayan verificado, se entiende que desean que el reconocimiento se haga en sus casas; y en tal concepto pasará á ejecutarlos el Delegado de la cria caballar acompañado de un veterinario, devengando los derechos y dietas que señalan las Reales órdenes de 13 de Abril de 1849 y 19 de Agosto último.

No pudiendo abrirse las paradas sin que previamente esten reconocidos y aprobados los sementales; prevengo á los Alcaldes constitucionales que si en sus distritos municipales lo fuese alguna sin que hubiere precedido dicho reconocimiento, lo pongan inmediatamente en mi conocimiento para imponer á los infractores el castigo que merezcan. Leon 30 de Enero de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 51.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales en 19 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre los derechos que los redimistas de censos deben satisfacer por el otorgamiento de las respectivas escrituras, toda vez que la instruccion de 31 de Mayo del año último, solo marca los que deben exigirse por las escrituras de ventas; En su vista, y considerando que los dere-

chos que á estas señalan los artículos 197 y 198 de la espresada instruccion, no pueden aplicarse á las de redenciones de censos, en atencion á que el capital que estos en lo general representan, es sumamente inferior para ser recargado con los gastos que sobre aquellas pesan, pero que por su importancia pueden sobrellevar; atendido á que el materialismo del otorgamiento de las escrituras, infliere un mismo trabajo, á los Jueces y Escribanos que las autorizan, ya sean referentes á ventas, ya lo sean á redenciones; y juzgando conveniente conciliar en este servicio los intereses públicos y particulares informando su equitativa ejecucion; la Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, y por el Tribunal contencioso-administrativo se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de fincas ó censos y los redimistas de estos últimos, satisfarán por el otorgamiento de cada escritura los derechos que á continuacion se espresan.

Capital que representa la escritura.	Reales en.	Al Juez.	Al Escribano.
Hasta	100	de oficio	de oficio
De 101 á . . .	500	4	8
De 501 á . . .	3,000	5	10
De 3,001 á . . .	10,000	6	12
De 10,001 á . . .	15,000	8	16
De 15,000 en adelante.		10	20

2.º Que estos derechos se apliquen segun el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos que respectivamente se comprendan en la escritura; exigiéndose además un real para el Juez y dos para el Escribano, por cada diez fincas ó censos que resulten de exceso sobre las primeras á tenor de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 197 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

3.º Que la facultad concedida por el artículo 199 de la misma para comprender en una escritura varias fincas de igual procedencia, es tambien estensiva á las ventas y redenciones de censos.

Y 4.º Que los derechos expresados en la regla 1.º lo sean por toda la actuación, incluso el original de la escritura que debe quedar protocolizado; pero sin perjuicio del reintegro del papel correspondiente al instrumento público que se otorga, el cual está sujeto á lo dispuesto en la ley é ins- trucción de 8. de Agosto de 1851. De Real orden de 10 de Mayo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se inserta en el Boletín oficial para que los interesados en redenciones de foros y censos sepan los derechos que devengan los funcionarios públicos en el otorgamiento de las escrituras. Leon Enero 28 de 1856.=Patricio de Azcárate.

Núm. 52.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 25 del corriente se me ha dirigido con la exposición que le precede el siguiente Real decreto.

»SEÑORA: En medio de todas las circunstancias con que actualmente se practica el giro mútuo establecido desde 1841 sobre las Cajas de Correos de la Península é Islas Baleares, no es dudosa su conveniencia pública, y así lo demuestran los ascendentes resultados que está produciendo al través de las contrariedades ocasionadas por las situaciones difíciles en que se ha visto el Tesoro público. Pero si bien el aumento progresivo en que vienen las imposiciones recomienda altamente el pensamiento que presidió á tan benéfica creación, la práctica en el quinquenio trascurrido ha dado á conocer la necesidad de algunas reformas en los medios para más cumplidamente conseguir el objeto. Con este propósito se ha extendido el giro desde principios del año actual á las Islas Canarias, reduciendo por punto general á 4 rs. el tipo mínimo, y elevándole por unidades hasta 600 rs., bajo la base de la importancia material de las respectivas localidades, combinadas con su rango oficial: se han circularo instrucciones, cuyo cumplimiento ha de proporcionar facilidad en las operaciones y religiosa puntualidad en los pagos; y se está confeccionando el papel de libranzas que habrá de reemplazar ventajosamente en todas sus condiciones, desde 1.º de Marzo próximo, al que actualmente se usa con aquel objeto.

Estas reformas, Señora, no son sin embargo bastantes en sí para que el giro mútuo corresponda plenamente al importante fin de su institución. Con ellas debe concurrir desde 1.º de Marzo próximo la reducción al 2 por 100 del 3 con que contribuyen las imposiciones; en lo cual es de esperar que la baja de premio venga á ser compensada con el aumento natural en las operaciones, resultando en todo caso una medida de protección en que la primera interesada es la clase más desvalida de la sociedad, y que asimismo lleva sus efectos á las empresas de periódicos y literarias que la vienen solicitando bajo muy atendibles consideraciones.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Conse-

jo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856.=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.=Juan Bruil.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Marzo del corriente año quedará reducido á 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por Correos.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes. Leon Enero 30 de 1856.=Patricio de Azcárate.

Núm. 53.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Estado se me ha comunicado en 25 del actual el siguiente Real decreto.

»Habiendo concedido el *Regium Exequatur* al Breve expedido por Su Santidad en 11 de Diciembre del año próximo pasado á favor de D. Eleuterio Juantorena para que ejerza las funciones que ha desempeñado en España los Nuncios Apostólicos, con las cláusulas acostumbradas, después de oír á mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por la Cámara del Real Patronato, y habiendo cesado las causas que promovieron mi Real decreto de 21 de Agosto último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abierto el Tribunal de la Rota de la Nunciatura española.

Art. 2.º Los Auditores del expresado Tribunal que residan fuera de la corte se trasladarán inmediatamente á ella para desempeñar sus cargos.

Art. 3.º Mi Ministro de Estado queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Leon Enero 31 de 1856.=Patricio de Azcárate.

Núm. 54.

El Alcalde constitucional de Onzonilla en esta fecha me dice que el 20 del actual se encontró en su término un buey sin que se haya presentado nadie á reclamarlo.

A fin pues de que su conservación no consuma el valor de la res he dispuesto sea enagenada para que de parecer dueño legítimo pueda percibir la cantidad en que se venda. Leon Enero 30 de 1856, =Patricio de Azcárate.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia de 25 del corriente y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, se saca a pública subasta en el día 5 de Marzo y hora de 12 a 2 de la tarde, las fincas que a continuación se expresan, cuyo acto tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta ciudad ante el Juez de primera instancia D. Nicolás Casanova y escribano D. Felipe Morala.

Numero del inventario	PARTIDO DE LA BAÑEZA, FINCAS URBANAS.	Valor en renta.		Importe de la liquidacion.		Dt. de la capitalizacion.		Tipo para la subasta.	
		Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
4	Una casa sita en el casco de la villa de la Bañeza á la plazuela de la Cruz dorada, procedente de los propios de dicha villa, que linda O. con casa de D. Manuel Frade, P. con otra de D. Francisco Gonzalez, N. con calle de dicha plazuela y M. con huerto del Francisco, consta de planta baja y principal, cubierta de teja, tiene tres habitaciones por alto y tres por el bajo incluso el portal, la lleva en renta Dionisio Fernandez en.	200		6,000		4,500		6,000	
PARTIDO DE ASTORGA, FINCAS RÚSTICAS.									
2704	Una heredad de tierras, procedentes del Santuario de nuestra Señora de Celada sita en término de dicho pueblo, la cual se compone de seis celemines de tierra triguera de 2.ª calidad, de dos fanegas y tres celemines de tierra centenal de 2.ª, y de cinco fanegas y tres celemines de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, la lleva en renta D. Bernardino del Rio en.	80		2,540		1,440		2,540	
2705	Una tierra en término de Gualtares á dó llaman la Tabla, procedente de las monjas Descalzas de Leon, la cual hace dos fanegas de trigo en sembradura de 1.ª calidad, linda O. con tierra de herederos de Miguel Martinez, M. con otra de herederos de D. Fernando cura párroco que fue de S. Feliz de Orvigo, P. con presa de la tierra y N. con otra de los propios de dicho pueblo, la lleva en renta D. Miguel Fernandez Givonda en.	251		4,800		4,518		4,800	
PARTIDO DE SALAGUN, FINCAS RÚSTICAS.									
1 y 2	Las fincas procedentes de los propios de Villaverde la Chiguita, sitas en término de dicho pueblo, las cuales se componen de dos fanegas de tierra triguera de 1.ª calidad, y de ocho celemines de praderia de 1.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, producen en renta.	25		1,120		450		1,120	
PARTIDO DE VALENCIA D. JUAN, FINCAS RÚSTICAS.									
754	Primer quinton de las fincas que en término de Pajares de los Oteros, pertenecieron á la Mesa Capitular de S. Isidro de Leon, el cual se compone de catorce fanegas de tierra triguera de 1.ª calidad, de catorce y un celemin de 2.ª, y de ciento cincuenta cepas de 5.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, tasado en renta en.	197		5,905		5,940		5,940	
787	Segundo quinton de las mencionadas fincas que en término de Pajares de los Oteros, pertenecieron á la Mesa Capitular de S. Isidro de Leon, el cual se compone de diez y siete fanegas de tierra triguera de 1.ª calidad, de diez y ocho fanegas y cuatro celemines de 2.ª y de tres celemines de praderia de 5.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, tasado en renta en.	320		6,515		6,580		6,580	
1.º	Un prado procedente de los propios de Mansilla de las Mulas, sito en término de dicha Villa á dó llaman la Campora, su cabida siete fanegas y nueve celemines de 1.ª calidad, linda O. con prado del Cabildo eclesiástico de dicha villa, M. calle del medio, P. con prado de D. José Romero y N. con campo de la Grauja y camino de Villabárbigo, está cercado de hierro vivo, y contiene en él 56 pies de arbolado negrillo y 49 de chopo, todos de corta edad, y 24 nogales viejos que no dan fruto, vale en renta.	800		26,244 50		14,400		26,244 50	

PARTIDO DE PONFERRADA, FINCAS RUSTICAS.

726	Un quínon de fincas procedentes de la Rectoría de Villoria, al				
760	sitas en término de dicho pueblo, el cual se compone de una fanega y nueve celemines de tierra triguera de 1. ^a calidad, de trece fanegas de centenal de 5. ^a , y de carro y medio de pradería de 5. ^a calidad, sus linderos constan en el expediente de su razón la lleva en renta D. Agustín García, párroco, en.	280	5,920	5,040	5,920
781	Un quínon de fincas procedentes de la Fábrica de Villoria, al				
841	sitas en término de dicho pueblo, las cuales se componen de siete fanegas y dos celemines de tierra centenal de 2. ^a calidad, y de diez fanegas y cinco celemines de 3. ^a , de ocho carros de pradería de 5. ^a calidad, de trece jornales de viño de 2. ^a , y de catorce jornales y medio de 3. ^a , de diez pies de castaño de 2. ^a calidad, y de once id. de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razón, la lleva en renta D. Agustín García, párroco, en.	260	9,090	4,680	9,090

Notas. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquellas.

El precio en que fueren rematadas, se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.^o de la ley de Desamortización de 1.^o de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente, hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora, en la Corte para las de mayor entidad, y en la cabeza de partido adonde estas correspondan. Leon 26 de Enero de 1856.—Coloman Castañón y Acevedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Patrio de Azárate, Gobernador de la provincia de Leon, 36.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Vidal Cabezo vecino de Valladolid, residente en dicha villa una solicitud por escrito con fecha 25 del corriente mes pidiendo el registro de una mina de hierro y plata, sita en término del pueblo de Burbia, Ayuntamiento de Valle de Pinolledo, lindero por el M. con el río, N. y P. con tierra de Mateo Lopez; y N. con la Peña del matajal; cuya mina estaba caducada por haber transcurrido el término sin pedir la demarcación, la cual designó con el nombre de Lorencita, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento, Leon 26 de Enero de 1856.—Azárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Comisaría de montes y plantíos de la provincia de Leon.

El Domingo veinte y cuatro del próximo Febrero, entre diez y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional el remate en pública subasta de ciento y un chopos, siete negrilla y cincuenta y ocho paleros que se han de cortar en el plantío vecinal del mismo Toral, cuya corta concedida por S. M. se ha de verificar con entera sujeción al pliego de condiciones que se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento á los licitadores que quieran verle con objeto de in-

teresarse en la subasta que se anuncia. Leon 25 de Enero de 1856.—El Ingeniero ordenador.—Hilarión Ruiz Amado.

Alcaldía constitucional de Onzonilla.

Al amanecer del día 20 del corriente mes apareció en el pueblo de Onzonilla un buey color rojo oscuro que se halla depositado, y se anuncia para que llegue á conocimiento del dueño. Onzonilla 30 de Enero de 1856.—Manuel García.

BOLETIN OFICIAL RECOPIADO

ESCRITO DE REAL ORDEN

PARA SERVICIO Y GUIA DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Esta excelente obra de Administración que comprende cuantas disposiciones contienen nuestros códigos desde la época mas remota sobre todos los ramos que abraza el gobierno de los pueblos y las provincias: es necesaria á los Ayuntamientos, á sus Secretarios y á los Jueces y Abogados. Consta de 3 tomos en 4.^o mayor y se halla de venta al precio de 10 rs. obra.

En la Botica y Droguería del Dr. D. Antonio J. Cholonzon, de Leon, acaba de recibirse el repuesto anual de los semillas de Valencia y Murcia, Coliflor, Repollo, Brocoli, Lombrón y Asu de Cantaro; repuesto que con tanto crédito sostiene la casa hace veinte y tantos años.

En la misma oficina se siguen espendiendo los acreditados bálsamos anti-reumáticos de Pullola y apodeloch, las pastillas vermífugas, de Le Roy, pectorales balsámicas; las píldoras de Francmorison, anti-cloróticas de Bland; los polvos gasíferos de Seluz, los depurativos de Belliol, los anti-quistarios de Citral de quina; las Cápsulas de moltes y peruvianas de Borrel para las enfermedades secretas; el extracto pectoral de médula de vaca, esencia de Zarzaparrilla, Rub de Laffleur, bálsamo de Peychler, &c. Instrumentos de goma elástica, bragueros, medicamentos homeopáticos, Téas, Cafées, almidones, artículos para la pintura, artes y Antierita &c. &c.